

# ADAPTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS A CIERTAS FORMALIDADES ELECTRÓNICAS CON OCASIÓN DEL PROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

**XX Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social de  
CIRIEC-España**

*Jaén, 2, 3 y 4 de abril de 2025*

ISBN: 978-84-129789-1-9

**Trinidad Vázquez Ruano**

Catedrática de Derecho mercantil. Universidad de Jaén



## RESUMEN

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social y el Acuerdo sobre la estrategia española de la economía social 2023-2027<sup>1</sup>. En lo que nos interesa en este trabajo, el Proyecto de Ley establece una nueva definición del movimiento cooperativo ajustado a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). A tal fin, se trata de procurar y mantener el avance de las cooperativas y que sus principios y valores sigan mejorando en eficacia y productividad, ello va a implicar la precisa adaptación de su funcionamiento interno a las nuevas formas de comunicación y participación basadas en la implantación de las nuevas tecnologías.

En tal sentido, el Proyecto de norma incorpora las reformas necesarias de la reglamentación cooperativa general, al objeto de actualizarla en razón de las funcionalidades del entorno electrónico en lo que concierne no sólo a los mecanismos de información y participación en las cooperativas y el funcionamiento de sus órganos sociales, sino también en cuanto al ejercicio de los derechos de las personas socias por medios digitales o telemáticos, como tendremos ocasión de analizar en el presente estudio. Los requerimientos técnicos que la implementación de las nuevas tecnologías ocasiona en la práctica cooperativa y, en concreto, como instrumentos de transparencia e información, se basan en la seguridad y garantía de las comunicaciones electrónicas intercambiadas y, a su vez, en la conformidad de las personas socias en el recurso a los medios electrónicos para recibir o solicitar la oportuna información y en el ejercicio de sus derechos societarios.

**Palabras clave:** sociedades cooperativas, medios electrónicos, recursos telemáticos, derechos de las personas socias, web corporativa.

## 1. NOTAS GENERALES

El Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social, entre otros aspectos, prevé la necesaria actualización de la reglamentación de las sociedades cooperativas -parte de la acción económica y social- al ámbito de las nuevas tecnologías. De forma singular, se recogen una serie de imposiciones de carácter formal y que, de manera directa o indirecta, implican el uso e implementación de las nuevas tecnologías en este importante sector de la economía social. Nos referimos, entre otras previsiones, a la creación (voluntaria o preceptiva) de la página electrónica corporativa y el contenido a publicitar en la misma, el empleo de comunicaciones electrónicas como mecanismo de comunicación entre la cooperativa y las personas socias, el anuncio de la convocatoria de la Asamblea general y el ejercicio del derecho de asistencia, participación y el de voto que corresponde ejercer a las personas socias o, en su caso, el acceso a los Registros cooperativos. Aspectos que permiten observar y precisar la pretensión del regulador por incluir en la práctica societaria de las cooperativas las nuevas tecnologías como mecanismo de incremento de la transparencia y la mejora de su funcionamiento y, a su vez, la garantía del ejercicio de determinados derechos de las personas socias. En cuanto que, la requerida adaptación del funcionamiento interno de las cooperativas a las actuales formas de comunicación y participación basadas en la implantación de la tecnología electrónica, resulta ser un mecanismo adecuado de ejecución del derecho de información y del avance del mismo, al igual que del de asistencia y participación en la adopción de las decisiones en los órganos sociales. En concreto, en lo que se refiere a la seguridad y garantía de las comunicaciones electrónicas intercambiadas y a la conformidad de las

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social (BOCG Congreso de los Diputados, núm. 36, de 18 de octubre 2024) y Resolución de 17 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 2023, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2023-2027 (BOE núm. 130, de 1 de junio 2023).

personas socias en el recurso a los medios electrónicos para recibir o solicitar la precisa información y ejercer el derecho de asistencia y voto correspondientes.

En este panorama, se hace preciso partir de la valoración jurídica de las modificaciones que el tenor del Proyecto de Ley que nos ocupa introduce a la norma nacional que regula el régimen de las entidades cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en adelante LC<sup>2</sup>). En cuyo caso, y entre otros extremos, se reconoce la necesidad y el deber de que las cooperativas conformadas por quinientas o más personas creen e inscriban en el Registro correspondiente una página web corporativa con el contenido mínimo determinado y que, al mismo tiempo, se garantice a quienes integran la entidad la accesibilidad y la transparencia respecto de la información facilitada. Partiendo de la delimitación conceptual de una página web o electrónica cabe afirmar que se trata de un *conjunto de informaciones de un sitio web que se muestran en una pantalla y que puede incluir textos, contenidos audiovisuales y enlaces con otras páginas*<sup>3</sup>. La extensión terminológica de este concepto y su reflejo en el ámbito societario compelen de una concreción interpretativa, al menos, para discernir entre la simple página web que una entidad puede establecer en el ámbito electrónico y que se singulariza por la finalidad comercial de su actividad, de la página web corporativa de una entidad societaria. En la medida en que sólo en relación con esta última se exige el cumplimiento de las funciones mínimas recogidas en las disposiciones normativas<sup>4</sup>. Esto es, entre otros extremos, el imprescindible acuerdo aprobado por la Asamblea general para crear la página web y que conste en el Registro correspondiente y su publicación oficial, a fin de que el contenido previsto en ella produzca los oportunos efectos jurídicos, como tendremos ocasión de analizar a continuación.

Si bien, algunos de los extremos generales recogidos en el Proyecto de Ley en esta materia ya han sido tenidos en cuenta en las más recientes normas autonómicas vigentes, como lo son: la balear, la madrileña, la vasca o la canaria. E, incluso, en alguna otra aprobada con anterioridad (tal es el caso de la extremeña, la andaluza o la catalana, entre otras) y que siguieron las evocaciones de la sistemática de las sociedades de capital.

## **2. IMPLEMENTACIÓN EN LAS COOPERATIVAS DE LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY**

### **2.1. Concreción conceptual de las sociedades cooperativas**

La ACI en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa precisó la delimitación de las entidades cooperativas, al considerar que son *una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*<sup>5</sup>. Estableciéndose los valores del movimiento cooperativo y los principios que le son aplicables a dichas entidades<sup>6</sup>. En el primer caso, cabe referir la autoayuda o la acción conjunta y la responsabilidad mutua, en

<sup>2</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC, en adelante. BOE núm. 170, de 17 de julio).

<sup>3</sup> Definición de la Real Academia Española (RAE) que puede consultarse en el sitio electrónico de la RAE: <https://dle.rae.es/p%C3%A1gina?m=form#EeZ5dsI> (acceso, marzo de 2025).

<sup>4</sup> Véase la RDGRN 10 de octubre de 2012 (BOE de 2 de noviembre) en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad de capital. A este respecto, Jordá García, R. (2012): "Páginas web corporativas de las sociedades no cotizadas", *Diario La Ley*, nº 7873, pp. 1-3; Luceño Oliva, J. L. (2013): "Más aclaraciones sobre la web corporativa (Comentario a la RDGRN de 10 de octubre de 2012)", *Diario La Ley*, nº 8012, pp. 1-3.

<sup>5</sup> XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrado en Manchester, septiembre de 1995.

<sup>6</sup> *Vid.* Morillas Jarillo, M<sup>a</sup>. J. (2019): "Capítulo II. Concepto y clases de cooperativas", en *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2<sup>a</sup> edic., pp. 163-170.

cuanto que se considera que el desarrollo individual pleno se logra gracias a la asociación con el resto de miembros, la actuación en conjunto y la asunción de un régimen de responsabilidad recíproca o de autorresponsabilidad, por cuanto las personas socias aceptan la responsabilidad de su cooperativa y se ocupan de la promoción y difusión de la misma; la democracia en la organización y funcionamiento de la propia entidad; la igualdad de trato, siendo la persona socia el elemento básico de la entidad cooperativa; la equidad en la contribución de las personas socias en la cooperativa; la solidaridad o preferencia del interés común de la entidad sobre cualquier otro de carácter particular, lo que implica el predominio del interés colectivo no sólo respecto del individual de la persona socia, sino también del de los empleados y personas no socias que formen parte de la cooperativa, así como de las sociedades cooperativas entre sí; la honestidad o, lo que es lo mismo, la actuación empresarial ética; la transparencia en lo que concierne a la información; y la responsabilidad y vocación sociales propias de las entidades cooperativas.

Respecto a los principios de la Declaración de la ACI, éstos se precisan en la forma en la que las cooperativas ponen en práctica los valores mencionados<sup>7</sup>. En concreto, cabe destacar los que se relacionan seguidamente y que son conocidos en la práctica cooperativa. El principio de adhesión voluntaria y abierta, es decir que las sociedades cooperativas están abiertas a cualquier persona que utilice sus servicios y asuma sus responsabilidades, sin que pueda apreciarse discriminación alguna. Sin perjuicio, de posibles límites respecto a quiénes pueden ser personas socias en función de la finalidad específica que caracterice a la cooperativa, en su caso. El principio de gestión democrática por parte de las personas socias que la integran, las cuales van a ser las que determinen sus políticas y adopten las decisiones de la misma. Así, como es sabido, en las cooperativas de primer grado las personas socias tienen equivalente derecho de voto, mientras que para las de segundo o ulterior grado se permite modificar dicha regla general. El principio de participación económica de las personas socias, lo que supone que van a contribuir de manera equitativa al capital de sus cooperativas y lo van a gestionar reconociendo la titularidad colectiva de una parte del mismo. El principio de autonomía e independencia respecto de sus relaciones con otras organizaciones, incluido el Gobierno estatal. El principio de educación, formación e información desde su propia perspectiva. Esto es, los dos primeros respecto de las personas socias, miembros de los órganos de representación y directivos de la cooperativa, a fin de que puedan desempeñar sus funciones adecuadamente. Por su parte, la información se hace extensiva al público en general. El principio de cooperación entre cooperativas en los diversos ámbitos (estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales). Y, en último término, el principio del interés por la comunidad, en la medida en que la finalidad básica de las entidades cooperativas es el beneficio conjunto de las personas socias que las conforman y, en igual sentido, el de las comunidades en general.

Sentadas estas bases esenciales, en la aprobación de la LC primó la dimensión empresarial de dicha modalidad societaria. De este modo, la norma general delimita las sociedades cooperativas como agrupaciones voluntarias y democráticas de personas que tienen una misma necesidad económica y social y, a fin de satisfacerla, crean una empresa que explotan en común, bajo el principio de la ayuda mutua, desarrollando una economía de servicio y distinguiéndose porque su organización corporativa y financiera respeta los principios de la ACI<sup>8</sup>. Por su parte, el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social se ha ocupado de conformar esta previsión conceptual aclarando que se trata de una 'forma societaria' cuyas personas socias van a realizar actividades 'económicas' encaminadas a satisfacer sus necesidades económicas, sociales y, también, culturales<sup>9</sup>. Razón que hace que se

---

<sup>7</sup> Para ampliar esta materia, Morillas Jarillo (2019), *op.cit.*, pp. 163-170.

<sup>8</sup> Art. 1 de la LC. Véase Vicent Chuliá, F. (2013): "Capítulo I. Introducción. Normas y ámbito de aplicación", en *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1ª edic., pp. 90-98.

<sup>9</sup> Véase el art. 1 en el punto uno del Proyecto de Ley.

trate de una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática en la que las personas socias van a participar de forma económica, con autonomía e independencia, pero además con educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad, conforme a los principios de la ACI antes mencionados.

Por consiguiente, cabe afirmar que se trata de sociedades mercantiles especiales titulares de una empresa<sup>10</sup>, en las que las personas socias se singularizan tanto por la libertad de adhesión y baja voluntaria, como por tener ánimo de lucro en su actuación, y en la que los beneficios sociales se distribuyen entre ellas por retornos o por precios. La sociedad cooperativa va a explotar su objeto social para satisfacer directamente las necesidades y aspiraciones (económicas, sociales o culturales) de las personas socias que la integran, no obteniendo un beneficio social repartible en proporción a las aportaciones efectuadas al capital social. Antes, al contrario, se limita a abonar a las personas socias una cantidad si, en este sentido, se ha previsto en los estatutos sociales, y en razón del límite que establece la correspondiente Ley y de acuerdo con la distribución parcial del excedente realizado con sus entregas o prestaciones a la propia entidad.

De acuerdo con lo expuesto, cabe singularizar la modalidad cooperativa en razón de los siguientes aspectos: la cooperativa va a admitir a las personas que están facultadas para asumir las responsabilidades conferidas por la condición de socia sin que puedan ser discriminadas; las personas socias de la cooperativa van a participar democráticamente en la entidad; la autogestión va a ser el modo de organización de la producción y el trabajo con la participación del conjunto de todos sus integrantes; la unidad como pilar fundamental del cooperativismo y que se refleja en la solidaridad e interés por la sociedad cooperativa y sus miembros; los organismos o entidades van a ser autónomos e independientes; y se potencia la educación, formación e información acerca del cooperativismo y, a su vez, la intercooperación mediante estructuras de ámbito local, regional, nacional e internacional.

## **2.2. Requerimientos telemáticos sobre el aspecto corporativo de la cooperativa**

El contenido específico que el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social dedica a la inclusión de los medios electrónicos o telemáticos en el ámbito de las sociedades cooperativas resulta, en una apreciación general, conveniente en su planteamiento.

De este modo, se alude expresamente a la creación de una página electrónica corporativa (de modo preceptivo o facultativo, en su caso) y al intercambio de comunicaciones electrónicas entre las personas socias y la entidad, así como la previsión y empleo de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de los órganos sociales necesarios y en el ejercicio de los derechos que aquéllas tienen reconocidos (asistencia, participación y voto, fundamentalmente).

### *2.2.1. La determinación de una página web corporativa y su contenido*

Las previsiones establecidas en lo que respecta a la reforma normativa de las sociedades cooperativas parten de la posibilidad de que la sociedad disponga de una

---

<sup>10</sup> No obstante, y a pesar de la extendida calificación doctrinal de las cooperativas como sociedades mercantiles, esta modalidad societaria no se ha reflejado de forma unitaria en la legislación española ni en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. La negación de la naturaleza mercantil de estas sociedades implica que no se encuadren entre las materias que la Constitución española reserva a la competencia exclusiva del Estado (Apartado 1º del art. 149 de la CE), sino que se trate de una materia cuya competencia legislativa se reconoce a las Comunidades autónomas (apartado 3º del art. 149 de la CE). Sobre esta cuestión: Peinado Gracia, J. I. (2019): "Capítulo I. Normas y ámbito de aplicación", en *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª edic., pp. 125-128; Vicent Chuliá (2013), *op.cit.*, pp. 99-103.

página web corporativa con un contenido mínimo poco precisado y que, a su vez, se facilite a las personas socias el acceso a la información y, cuando sea procedente, a su sede electrónica<sup>11</sup>. Razón que parece justificar que esta contingencia suponga la modificación del precepto que se refiere al domicilio social y que se recoge en el texto que nos ocupa con una doble alternativa, a saber: si la sociedad cooperativa cuenta con más de quinientas personas socias necesariamente ha de aprobarse la creación de la página electrónica indicada, cuya disposición se impone como una obligación; en sentido contrario, se prevé la posible creación de la página web corporativa si así se hubiere previsto vía estatutaria. Por consiguiente, en los casos en los que es un deber disponer de una página corporativa, al tiempo de constituir la entidad, se ha de contar con el *Uniform Resource Locator* (URL). En consecuencia, siendo un presupuesto ineludible, ha de estimarse que el acuerdo unánime de las personas socias fundadoras deberá aparecer tanto en la escritura de constitución, como en los estatutos de la sociedad cooperativa siguiendo las previsiones reglamentarias en relación con el domicilio social y la nacionalidad de la sociedad. En igual sentido, en la escritura de constitución habría que aludir al consentimiento o a la manifestación de la voluntad de las personas socias a efectos de poder habilitar el intercambio de comunicaciones electrónicas entre particulares (entre la sociedad y las personas socias) por medio del espacio web de la cooperativa y la determinación del recurso a una dirección de correo electrónico de la sociedad y del conjunto de las personas socias que haga posible que los que la conforman le soliciten información u otros aspectos, así como la remisión de documentos tanto por su parte, como por la de la sociedad.

Sin embargo, para las sociedades cooperativas en las que la creación de la página electrónica corporativa es una facultad, la indicación en la escritura social iría referida al acuerdo de creación de la página web, de conformidad con las previsiones estatutarias y las disposiciones contenidas en la norma. Entendiendo que no es preciso que se requiera la concreción de su designación, ni el nombre de dominio de la página. Por cuanto, en estas entidades, la falta de previsión en la escritura social de creación de la página corporativa haría necesaria la convocatoria de la correspondiente Asamblea general a fin de aprobar su constitución.

En todo caso, el establecimiento (o supresión) de la página web corporativa ha de ser aprobada por la Asamblea general debiendo figurar este punto de manera explícita en el orden del día de dicha convocatoria. Sin embargo, y aun cuando la atribución de la competencia para crear o eliminar la página web corresponde a la Asamblea, será el órgano de administración el competente para decidir la modificación o el traslado de la página web de la cooperativa, siguiendo el contenido de los estatutos sociales, a menos que éstos hubieran establecido otra cosa. En este sentido, consideramos que conviene llamar la atención de las competencias atribuidas a los órganos sociales, pues si bien –como se ha indicado– la creación de la página web se establece como una facultad de la Asamblea general, en otro orden, su modificación o la propia migración se consideran competencias del órgano de administración cooperativo. Salvando el supuesto en el que estatutariamente estas facultades se hubieran atribuido a aquélla. Esta eventualidad permite apreciar la evidencia de que los administradores sociales no podrán suprimir la página electrónica de la cooperativa cuando su creación constase en los estatutos de la misma, ni cabe que se modifique o que se traslade cuando estatutariamente se hubiese incluido su creación junto a la dirección electrónica de la sociedad.

En relación con ello, el acuerdo de creación, supresión, modificación o traslado de la página web corporativa deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas (hoja abierta de la sociedad<sup>12</sup>). Y, en el caso de modificación, supresión o traslado, también

---

<sup>11</sup> Según el art. 3 *bis* de la norma.

<sup>12</sup> Téngase en cuenta que la inscripción puede hacerse formalizando el acuerdo en escritura pública o mediante la correspondiente certificación del órgano de administración.

se publicará en la propia página electrónica de la entidad durante un período continuado que ha de superar el mes. Así, es manifiesto que el preciso funcionamiento de la página electrónica de la cooperativa o cualquier modificación que le afecte requiera su previa inscripción en el Registro de Cooperativas, careciendo de efectos jurídicos las inserciones de contenidos que realice la sociedad en ella con anterioridad a dicha inscripción.

Además de estas apreciaciones formales relativas a la previsión de la página web en el ámbito de las sociedades cooperativas, se establecen dos cuestiones que merecen ser tenidas en cuenta en nuestra consideración. De un lado, el contenido mínimo referido al propio espacio electrónico; de otro, los deberes que se le imponen a la entidad sobre este último. En el primer caso, si se hubiera acordado la creación de la página electrónica o ésta fuera obligatoria en razón de la conformación societaria de la cooperativa, se dispone de forma genérica que en ella habrá de darse publicidad a los anuncios, actos y acuerdos que se hubieren determinado en la norma y en los estatutos sociales, pero no se trata de una especificación concreta. A lo que, como es obvio, habría que añadir el conjunto de datos relativos a la identificación de la sociedad cooperativa de que se trate. Asimismo, en la página electrónica corporativa tendrá que incluirse la convocatoria de la Asamblea general, según las indicaciones que veremos seguidamente<sup>13</sup>.

En segundo lugar, se requiere que el conjunto de personas socias dispongan de una clave de acceso a la información recogida en la página web corporativa de la entidad y, junto a la precisa inscripción de la misma, pesa sobre la cooperativa un amplio deber de garantía. Referido éste a la confirmación de la seguridad, el funcionamiento y la visibilidad del espacio electrónico de la sociedad, la autenticidad de la información y documentación a la que se le da publicidad, la facilidad y gratuidad en el acceso a su contenido, así como la descarga y, en su caso, la impresión del mismo. Siendo la cooperativa responsable de los daños y perjuicios que el mal funcionamiento de la página web pudiera ocasionar a las personas socias (salvo casos de fuerza mayor o de actuaciones de terceros). Esto es, se trata del compromiso que pesa sobre la cooperativa de proteger la seguridad de dicho espacio web y la autenticidad de los documentos publicados y con posibilidad de descarga e impresión por parte de las personas interesadas, so pena de incurrir en la pertinente responsabilidad social.

Por su parte, es deber del órgano de administración de la cooperativa la prueba de la inclusión de los documentos y contenidos en el espacio electrónico corporativo y, además, con indicación de la fecha y el plazo de vigencia de la publicidad de los mismos. En consecuencia, corresponde a los administradores sociales la atención de la obligación de mantener el contenido insertado en la página web durante el tiempo que se determine legalmente. Sobre ello, conviene prestar atención al aspecto temporal de la interrupción del acceso a la página corporativa y los efectos jurídicos en cuanto al anuncio de la convocatoria de la Asamblea general, en su caso. Circunstancia que lleva a considerar que su incumplimiento supone para los administradores sociales la asunción de una responsabilidad de carácter solidario en razón de los daños causados por la interrupción temporal del acceso a la página electrónica de que se trate, quedando a salvo -como resulta lógico- los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. Imputación de responsabilidad que puede quedar atenuada si se atiende al modo en el que los responsables van a poder demostrar que han cumplido con la temporalidad necesaria de publicidad respecto del contenido previsto en la página electrónica, en cuyo planteamiento va a resultar suficiente la mera declaración hecha por los mismos. A lo que habría que comprender la precisión de que los administradores de la cooperativa puedan acreditar la realización de lo exigido, es decir que tengan la posibilidad de hacer valer la prueba que corrobore que lo han hecho debidamente.

---

<sup>13</sup> *Infra 2.3.1. La convocatoria de la Asamblea por medios electrónicos.*

### 2.2.2. Las comunicaciones electrónicas como forma de contacto con la cooperativa y del ejercicio de los derechos de las personas socias

La creación de la página web corporativa presenta en la práctica societaria cooperativa una doble perspectiva que debe ser considerada. Nos referimos no sólo al acceso público del contenido, acuerdos e informaciones en ella editadas y al que es posible la consulta en un sentido público o abierto<sup>14</sup>, sino también al carácter privado en cuanto a las comunicaciones internas que se realicen entre la sociedad y las personas socias y viceversa (a través de la *intranet*). Así, junto al establecimiento de un espacio corporativo que permita la comunicación entre la cooperativa y las personas socias (o terceros), se trata de un recurso de alcance limitado cuando se prevé en el propio espacio electrónico la disposición de un área específica e idónea de inclusión de información únicamente accesible para los que integran la sociedad en cuestión. Utilidad que sería admisible si así se reconoce en los estatutos sociales. En este último aspecto, el tenor reglamentario que se analiza establece que el conjunto de personas socias han de disponer de una clave de acceso a la información recogida en la página corporativa de la sociedad.

A su vez, y al objeto de llevar a término el intercambio de información, también se reconoce la posible remisión de documentos, solicitudes y de otras informaciones de interés a través del intercambio de comunicaciones electrónicas. Por ello, el Proyecto de Ley incluye un nuevo precepto en el marco dispositivo cooperativo sobre la viabilidad de realizar comunicaciones electrónicas entre la entidad cooperativa y las personas socias, incluso, para facilitar información y otro tipo de documentación<sup>15</sup>.

Sin embargo, esta contingencia de comunicación electrónica bidireccional e interna entre la sociedad y las personas socias está definida por la observancia de una dual limitación. En concreto, nos referimos, en primer término, a la necesaria solicitud de la previa aceptación a las personas socias para emplear dichos canales como forma de comunicación con la sociedad cooperativa y a su previsión en los estatutos sociales. En este planteamiento, ha de determinarse el modo o manera en la que el órgano de administración ha de recabar dicho consentimiento, repercutiéndole el deber de comunicar al conjunto de personas socias la clave o identificativo que les va a permitir el acceso al espacio electrónico privado.

En segundo lugar, conviene aludir a la imposición de que la cooperativa habilite en su página electrónica el dispositivo de contacto que haga factible acreditar de forma fehaciente la fecha de la recepción de los mensajes intercambiados y del contenido de los mismos. Dicho en otros términos, se trata de que la sociedad cooperativa establezca un enlace o modo de comunicación a fin de que las personas socias tengan una correspondencia directa con la propia entidad (y a la inversa). En el sentido de que dispongan de un enlace o recurso a una dirección de correo electrónico de la cooperativa que favorezca que la persona socia le solicite información u otros documentos, así como la remisión de éstos tanto por su parte, como por la de la sociedad. Sin embargo, la atención a las exigencias normativas en cuanto a que dicho sistema permita acreditar la fecha indubitada de la recepción y del contenido de los mensajes hace plantear algunas dudas en un sentido pragmático. En cuanto a la fecha, nada impide considerar que la emisión de las comunicaciones electrónicas habilitando la opción de 'acuse de recibo' haría posible comprobar el momento en el que el sujeto destinatario las haya recepcionado e, incluso, si éste hubiera accedido al contenido de la comunicación ('solicitud de confirmación de lectura'). Aunque, bien

---

<sup>14</sup> Véanse Franch Fluxá, J. & Morell Ramos, J. (2012): "Página web y sociedades de capital. ¿Un nuevo Derecho Mercantil 2.0?", *RDM*, nº 286, octubre-diciembre, pp. 156-159; Jordá García (2012), *op.cit.*; Jorquera García, L. (2013): "La web corporativa como instrumento de relación de las sociedades mercantiles con socios y terceros: aspectos prácticos", *Diario La Ley*, nº 8186.

<sup>15</sup> Punto 4 del art. 1 del Proyecto de Ley (y nuevo art. 3 *ter* de la LC).

es cierto que existen alternativas técnicas que posibilitan el envío del acuse de recibo a posteriori, pese a que el receptor hubiera abierto el mensaje recibido. Pero lo que en mayor medida interesa en la práctica es la posibilidad de confirmar el momento en el que dicha comunicación es recibida por parte de la persona socia. Al contrario de la opción de la acreditación fehaciente de la recepción que, en principio, parece no generar problemas relevantes, no así la garantía del contenido de los mensajes o comunicaciones electrónicas remitidas. Al objeto de asegurar la integridad de las comunicaciones pudiera establecerse la necesidad de que su contenido sea firmado digitalmente. Es decir, mediante el empleo de sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada<sup>16</sup>. Este presupuesto va a permitir la verificación de la integridad y seguridad del contenido de la comunicación y la imposibilidad de su alteración.

En lo que concierne a la incursión de las nuevas tecnologías en el ejercicio de los derechos de las personas socias de la cooperativa, ha de indicarse que repercute en las siguientes facultades de manera concreta: el derecho de información<sup>17</sup>, el derecho de participación y asistencia en los órganos sociales de la entidad y el derecho de voto. En líneas generales, en los casos en los que se hubiera establecido en los estatutos sociales el ejercicio no presencial y telemático/electrónico de estas facultades, se deberá prever el régimen de su funcionamiento, pues -en todo caso- ha de asegurarse el ejercicio de estos derechos de manera garantizada<sup>18</sup>. En lo que afecta al derecho de información, la persona socia tiene la opción de solicitar antes de celebrarse la Asamblea -bien por escrito o bien de modo telemático- la ampliación de la información que estime precisa en relación con los puntos del orden del día. El recurso a las nuevas tecnologías va a hacer posible que esta información pueda proporcionarse a través de su publicación en la página web corporativa de la entidad.

Si bien, ello supone no sólo que la propia naturaleza de la información a facilitar así lo permita, sino además -y como ha quedado señalado- que se hubiera recogido esta posibilidad en los estatutos sociales de la cooperativa y que el espacio electrónico hubiera sido debidamente creado y esté en funcionamiento. Opción que deja a salvo la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su vinculación particular con la sociedad cooperativa.

En términos similares, la persona socia tiene reconocida la facultad de ejercer su derecho de asistencia, participación y voto en los órganos sociales cooperativos con las debidas garantías por medios técnicos, informáticos y/o telemáticos si de este modo lo hubiera solicitado e, igualmente, se hubiera preceptuado en los estatutos sociales. Ello implica la necesidad de que deban habilitarse y desarrollarse los medios mencionados para el ejercicio de estas facultades con las garantías de seguridad requeridas.

### **2.3. El empleo de recursos electrónicos para convocar y celebrar la Asamblea general**

La reforma de la LC que propone el Proyecto de Ley integral para incorporar las nuevas tecnologías en lo que hace a la convocatoria y celebración de la Asamblea general afecta a los elementos esenciales de la misma. Si bien, antes de analizar el contenido preceptuado, conviene poner de manifiesto el reconocimiento expreso de tres modalidades de Asamblea en razón del empleo de los medios telemáticos. Así,

---

<sup>16</sup> Esto es, la firma electrónica certificada por los prestadores de la lista de confianza de prestadores de servicios de certificación (Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. BOE núm. 298, de 12 de noviembre). En relación con los arts. 9 a 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

<sup>17</sup> Puede consultarse en nuevo art. 16 *bis*, en concreto la letra e).

<sup>18</sup> Apartado 2 del art. 3 *ter* de la LC.

la Asamblea podrá ser presencial, telemática íntegra (como lo es la que se desarrolla por videoconferencia o por llamada telefónica múltiple) o mixta. Referida, esta última, a aquella en la que se hace uso de los medios telemáticos, pero de manera parcial. La determinación de la modalidad de Asamblea de que se trate será una de las previsiones del contenido mínimo de la convocatoria de la misma. En la hipótesis de que ésta fuera telemática íntegra o mixta en el propio anuncio de la convocatoria habrá de informarse de los trámites y procedimientos para registrar y elaborar la lista de asistentes, el ejercicio de sus derechos y para plasmar en el acta cómo se ha desarrollado la reunión.

### 2.3.1. La convocatoria de la Asamblea por medios electrónicos

El tenor del Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social establece una modificación significativa de la norma cooperativa en lo que concierne a la convocatoria de la Asamblea general y que supone una ampliación de los medios a través de los que se ha de informar a la persona socia de la misma, siempre que se garantice su adecuada recepción<sup>19</sup>.

En este sentido, a la clásica notificación por carta remitida al domicilio postal de la persona socia, se añade el correo electrónico que hubiera proporcionado como mecanismo de información. Circunstancia que responde a la observancia y aplicación del principio de equivalencia funcional<sup>20</sup>, a fin de atender a la igualdad o equiparación jurídica de los mensajes de datos electrónicos respecto de los contenidos en soporte papel, lo que hace factible que la remisión de una comunicación electrónica individualizada (y no pública) a cada una de las direcciones de correo electrónico facilitadas por las personas socias de la cooperativa sobre la convocatoria de la Asamblea a celebrar, resulte ser un medio idóneo del anuncio de la convocatoria en cuestión.

Al igual que el anuncio publicado en la página web corporativa de la entidad cuando dicho espacio se hubiera creado de manera oportuna y, obviamente, esté en funcionamiento. De este modo, se prevé la necesidad de convocar la Asamblea general con la publicidad de su anuncio inserto en la propia página electrónica cuando se hubiera creado (como es el caso de las cooperativas de más de quinientas personas socias<sup>21</sup>), pero en conexión con las exigencias requeridas a la creación de la página web y con el uso de estos medios en las comunicaciones que se lleven a cabo entre la sociedad y las personas socias con las debidas garantías. Por consiguiente, resulta manifiesto que a esta disposición habría que adicionar el deber de la sociedad cooperativa de garantizar el acceso de las personas socias al anuncio de la convocatoria de la Asamblea. Sobre esta apreciación, es preciso matizar el alcance de la publicación de la convocatoria en el propio espacio electrónico de la entidad y ello por cuanto dicho anuncio hace posible la consulta e información pública e ilimitada del mismo, pero si se inserta en el sitio de acceso privado de las personas socias y la sociedad antes referido (*intranet*) se restringe la publicidad del anuncio únicamente a los que forman parte de ésta. Si se trata de una comunicación individual

---

<sup>19</sup> En este sentido, Farrando Miguel, I. (2012): "Reformas en materia de convocatoria de la junta general", en *Las reformas de la Ley de sociedades de capital (Real Decreto-Ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Ley 1/2012)*, (Coords. Rodríguez Artigas, F./ Farrando Miguel, I./ González Castilla, F.), Pamplona, Aranzadi, pp. 135-226; Franch Fluxá & Morell Ramos (2012), *op.cit.*, pp. 156-159.

<sup>20</sup> Entre otros, Cruz Rivero, D. (2018): "Utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las asambleas de las sociedades cooperativas. La experiencia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, nº 32, pp. 8-11, quien lo cuestiona; y en un sentido más general Illescas Ortiz, R. (2009): *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid, Civitas, pp. 45-53; Madrid Parra, A. (2015): "Avance de Naciones Unidas en la regulación de los documentos electrónicos transferibles", en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, (Dir. Morillas Jarillo, M<sup>a</sup>. J./ Perales Viscasillas, M<sup>a</sup>. P./ Porfirio Carpio, L. J.), Madrid, pp. 2069-2089.

<sup>21</sup> En cuyo caso, se empleará la página electrónica corporativa para anunciar en tiempo y forma las convocatorias de la Asamblea general (apartado 4 del art. 24).

se ha de acceder a la misma por medio de la clave de acceso que ha de facilitarse a las personas socias, en los supuestos en los que así se hubiera recogido en los estatutos sociales y que, como se ha indicado, éstas hubieran manifestado su conformidad para ello<sup>22</sup>. Opción que, si bien, haría más fácil la prueba de la convocatoria realizada, entendemos que no debiera sustituir el anuncio de la convocatoria en la página web corporativa, a efectos de conferirle la correspondiente publicidad frente a terceras personas interesadas.

En caso contrario, esto es cuando la notificación individualizada se hubiera sustituido por la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación de notoria difusión, podría hacerse por un anuncio equivalente de acceso público y generalizado que pueda consultarse de forma telemática. En cuyo caso, habría de habilitarse un sistema de alerta a las personas socias de los anuncios de las convocatorias insertados en la página electrónica corporativa que tiene que cumplir la cooperativa<sup>23</sup>, evidentemente, contando con el consentimiento previo de los destinatarios. En relación con ello, y a efectos de conferir una mayor seguridad a tal fin, cabe que se utilizasen tanto las cuentas de correo electrónico facilitadas con anterioridad, como los números de telefonía móvil que se hubieren proporcionado como forma añadida de publicitar la convocatoria de la Asamblea o para avisar a las personas socias del anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad. Incrementando la seguridad y confianza de éstas en lo que hace al uso de las nuevas tecnologías de la comunicación e información a este respecto.

Asimismo, y aun atendidas las previsiones anteriores, el empleo de la página web corporativa como medio para convocar la Asamblea general en el ámbito cooperativo, no puede considerarse si no es en relación con las disposiciones estatutarias que reflejan la autonomía de la voluntad de los que integran la entidad.

En consecuencia, podrá afirmarse que la página electrónica se admite como forma de convocar la Asamblea en el caso de que estatutariamente no se hubiera precisado un modo concreto de publicitar dicho anuncio o cuando se hubiere incluido una disposición al respecto, pero en términos amplios o no rigurosos. Planteando mayores cuestiones interpretativas la hipótesis en la que en los estatutos sociales se salvan las disposiciones de forma de convocatoria referidas, o bien se prevén mecanismos adicionales de publicidad. En cuanto al primer supuesto indicado, en los estatutos sociales puede establecerse que el anuncio de la convocatoria de la Asamblea se haga por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure su recepción en el domicilio que hubiera indicado la persona socia. En esta posición, y en razón del mencionado principio de equivalencia funcional, cabría equiparar los mensajes de datos electrónicos respecto de los contenidos en soporte papel. La justificación de la opción indicada cabe sustentarla en que, por un lado, la pretensión del legislador parece no ser otra que tratar de superar las exigencias normativas generales del anuncio de la convocatoria por otra forma de comunicación individual y escrita que hubieran admitido las personas socias vía estatutaria y que les resulta más accesible. Y, de otro, porque que pueda hacerse por 'cualquier forma' permite apreciar una generalidad indeterminada de posibles alternativas, con la única limitación de que éstas hagan factible la comunicación de modo individualizado a cada persona socia de la cooperativa y, de manera añadida, la garantía de su recepción. Imposiciones que quedan salvadas con el envío de comunicaciones electrónicas a través de un canal que pertenezca a un determinado sujeto, como lo es su dirección de correo electrónico y que, al mismo tiempo, es una herramienta

---

<sup>22</sup> Boquera Matarredona, J. (2019): "Paradojas y problemas de la página web corporativa de las sociedades de capital", *RDM*, nº 313; Jordá García (2012), *op.cit.*, *passim*.

<sup>23</sup> Sobre ello, Asensi Merás, A. (2020): "La convocatoria de la Junta General a través de la página web corporativa en las sociedades no cotizadas", en *Derecho de sociedades: los derechos del socio*, (Dir. González Fernández, M<sup>a</sup> B./ Cohen Benchetrit, A.), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 647-666; Farrando Miguel (2012), *op.cit.*, pp. 135-226.

que asegura la oportuna recepción del anuncio de la convocatoria con la habilitación del correspondiente acuse de recibo del mensaje electrónico enviado<sup>24</sup>. No obstante, ha quedado advertido que esta alternativa requiere que con anterioridad la persona socia hubiera indicado a la sociedad la dirección de correo electrónico para recibir la convocatoria (u otras comunicaciones), al igual que la correspondiente documentación e información al respecto y, asimismo, hubiera manifestado su consentimiento para el uso de dicho canal con esta finalidad<sup>25</sup>.

De igual manera, consideramos que nada impediría extender esta misma apreciación en lo que hace al uso de aplicaciones de mensajería instantánea a través del terminal telefónico móvil que pertenece a un determinado sujeto y que resultan equivalentes al empleo del correo electrónico<sup>26</sup>. Tal es el supuesto del sistema de mensajería *WhatsApp Messenger* que hace factible el intercambio bidireccional de textos y otro tipo de archivos entre sujetos, en la medida en que se hubiera determinado una previsión estatutaria al respecto y exista el correspondiente acuerdo o conformidad por parte de las personas socias para su empleo con fines de comunicación con la sociedad cooperativa (incluida la convocatoria de la Asamblea). Sin embargo, el principal problema que cabe plantear en este sentido es la prueba del contenido y conocimiento de la comunicación electrónica recibida o, lo que es lo mismo, su confirmación. Inconveniente que, pese a presentar mayores dudas que en lo que hace al empleo de una dirección de correo electrónico, puede salvarse mediante el recurso a técnicas informáticas oportunas que habiliten la confirmación del recibo y lectura de la comunicación remitida.

### 2.3.2. Cuestiones sobre la Asamblea mixta y la exclusivamente telemática

La celebración de la Asamblea general, como se ha indicado con anterioridad, puede ser íntegramente telemática o, en su caso, mixta. Respecto de estas dos posibilidades, compete al Consejo Rector de la cooperativa decidir en el momento de la convocatoria la forma que la que se desarrollará la Asamblea<sup>27</sup>. Y será preciso que, en el mismo anuncio de la convocatoria, conste la información acerca de los trámites y procedimientos para registrar y elaborar la lista de asistentes, el ejercicio de sus derechos y para plasmar en el acta cómo se ha desarrollado la reunión. En este sentido, el anuncio de la convocatoria de la Asamblea habrá de adecuarse a las nuevas tecnologías, en cuanto que -como ha quedado indicado- se incluirán los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, de cómo van a ejercitar los derechos las personas socias (plazos, formas y modos de ejercicio de los mismos) y en lo que hace al adecuado reflejo en el acta del desenvolvimiento de la correspondiente junta. Siendo preciso indicar el enlace o recurso electrónico que hace posible la conexión a la Asamblea por parte de

---

<sup>24</sup> Puede consultarse la RDGRN de 28 de octubre de 2014 (BOE de 25 de noviembre), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles a inscribir determinada cláusula de los estatutos de una sociedad. En este caso se admite la remisión de un correo electrónico con acuse de recibo como medio válido de notificación de la convocatoria de la Junta general de socios (*vid.* Augoustatos Zarco, N. (2007): "La convocatoria de la junta general de socios mediante el correo electrónico", en *Derecho patrimonial y tecnología*, (Coords. Madrid Parra, A./ Guerrero Lebrón, M. J.), Madrid, Marcial Pons, pp. 387-412; Curto Polo, M. M. (2015): "La convocatoria de la junta general de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico (Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 13 de enero de 2015)", *RDM*, nº 297, pp. 537-553).

<sup>25</sup> De esta forma se puede garantizar el derecho de los socios de acceder al anuncio de la convocatoria de la Asamblea. Si bien, habría que atenderse al cumplimiento de las correspondientes exigencias en materia de protección de datos e informaciones personales de los socios, así como a la necesidad de recabar su conformidad. En concreto, lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos. DOUE L 119, de 4 de mayo) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre).

<sup>26</sup> En cuyo caso, podría traerse a colación el principio de neutralidad tecnológica (Cruz Rivero (2018), *op.cit.*, pp. 8-9; Illescas Ortiz (2009), *op.cit.*, pp. 45-53; Madrid Parra (2015), *op.cit.*, pp. 2069-2089).

<sup>27</sup> Véase el apartado 1 del art. 27.

los asistentes. Si bien, cuando la Asamblea se lleva a cabo exclusivamente por medios telemáticos se considerará celebrada en el domicilio social de la entidad cooperativa con independencia del lugar en el que se encuentre físicamente el presidente de la misma<sup>28</sup>.

En relación con lo anterior, es manifiesto que se reconoce la posible asistencia y participación por medios telemáticos y el ejercicio del derecho de voto a distancia a las personas socias. De un lado, se establece la posibilidad de que las sociedades cooperativas permitan la asistencia telemática a las Asambleas generales, extremo que necesariamente quedará recogido en el acta redactada por el secretario de la reunión<sup>29</sup>. En cuanto a la validez de su celebración, si la Asamblea fuera mixta o sólo se desarrollase por medios telemáticos, ésta será legítima si las personas que tienen reconocido el derecho de asistencia (o quienes las representen<sup>30</sup>) cuentan con los medios que se requieren para ello. Y, a su vez, que la secretaria de la Asamblea a celebrar reconozca su identidad y lo exprese en el acta. Es decir, que se garantice debidamente la identidad y legitimación de las personas socias y de sus representantes en función del estado de la técnica y de las circunstancias de la sociedad en concreto, y que los asistentes puedan participar en la reunión a través de medios de comunicación a distancia apropiados y que estén a su alcance. Aprobada el acta, habrá de remitirse a las direcciones de correo electrónico de los asistentes de manera inmediata.

De otro, ha de tenerse en cuenta que, además de lo señalado, cuando los estatutos de la cooperativa lo prevean es factible tanto el ejercicio no presencial y telemático o electrónico del derecho de información, como el de participación de las personas socias en los órganos de la sociedad. La asistencia de las personas socias por medios electrónicos o telemáticos a la Asamblea cuando así se hubiera previsto en la convocatoria computará para la existencia del quorum de constitución de la reunión<sup>31</sup>. Por su parte, caben las votaciones secretas telemáticas no sólo en los supuestos reconocidos en los estatutos de la cooperativa, sino también cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra las mismas, así como para transigir o renunciar a dicho ejercicio. O, en su caso, también cuando la votación se refiera a la aplicación de sanciones a las personas socias, su expulsión o baja obligatoria, y cuando lo soliciten el cinco por ciento del total de las personas socias o cincuenta personas socias.

No obstante lo indicado, el ejercicio de la participación telemática por medios digitales en las Asambleas generales queda condicionado a la garantía de los aspectos que procedemos a indicar seguidamente, a saber: la identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y otras personas asistentes; la seguridad y el contenido de las comunicaciones remitidas; la retransmisión en tiempo real de la Asamblea que se celebra, lo que implica la comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias tengan la posibilidad de participar en la deliberación y en la adopción de los acuerdos, al tiempo que la cooperativa ha de implementar las medidas precisas para asegurar su efectividad; y el mecanismo establecido en lo que hace al ejercicio del derecho de voto, la identidad de quién lo emite y, cuando proceda, la observancia de la confidencialidad de la mencionada emisión del voto.

---

<sup>28</sup> De acuerdo con el apartado 2 del art. 24 *bis*.

<sup>29</sup> Art. 29, apartado 1.

<sup>30</sup> Siguiendo lo previsto en el art. 27.

<sup>31</sup> Art. 25 en su apartado 2, en relación con el art. 3 *ter*.

## 2.4. Anotaciones sobre el Consejo Rector de la cooperativa y el empleo de la telemática

La gestión y administración de las sociedades cooperativas, de todos es sabido, ha de quedar prevista en los estatutos sociales. Siguiendo las previsiones del Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social, la gestión cooperativa puede confiarse a un sólo órgano colegiado, el Consejo Rector o, cuando corresponda según la dimensión cooperativa, a un Administrador único o a dos personas administradoras mancomunadas o solidarias. Este planteamiento se prevé respecto de las cooperativas de escaso tamaño. Esto es, cuando la entidad cuente con un número de personas socias inferior a diez (nueve o menos miembros)<sup>32</sup>. Por lo tanto, se trata de una modalidad de administración cooperativa de carácter residual<sup>33</sup>. El Administrador único será una persona física que, ostentando la condición de persona socia, asumirá las competencias y funciones que le son propias al Consejo Rector, su presidente y secretario. Además, se le podrán atribuir facultades que no estén reservadas por la Ley o por los estatutos de la cooperativa a otros órganos sociales. No obstante, cabe la posibilidad de que el Administrador único confiera poderes a cualquier persona, estableciendo en la escritura de poder las facultades representativas de gestión o dirección que asuma.

Dejando al margen esta eventualidad, por lo general, va a ser el Consejo Rector el órgano colegiado y de naturaleza pluripersonal encargado de la administración de la entidad cooperativa<sup>34</sup>. Dicho órgano estará compuesto por el número de miembros y cargos que se hubieran indicado en las disposiciones estatutarias, pero se determina que como mínimo se conforme de tres consejeros<sup>35</sup> que son los que van a administrar mancomunadamente la cooperativa (presidente, vicepresidente y secretario)<sup>36</sup>. Salvo que en la cooperativa sólo existan tres personas socias en las que se configurará por dos miembros (presidente y secretario, prescindiéndose del vicepresidente). Los cargos mencionados serán elegidos, de entre los que formen parte del Consejo Rector, por el propio órgano o por la Asamblea general, y de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales. Ello supone, en ocasiones, un impedimento para el adecuado funcionamiento de la sociedad cooperativa. Razón que justifica el reconocimiento, de un lado, de la posibilidad de que puedan ser nombrados consejeros personas que no ostenten la condición de socias, pero con ciertas exigencias. Así, se impone la necesidad de que se trate de personas cualificadas y expertas, limitándose cuantitativamente su presencia (su número no puede exceder de un tercio del total) y, desde la perspectiva cualitativa, no podrán ser designados presidente ni vicepresidente. De otro, que el Consejo Rector confiera apoderamientos voluntarios (y también revocarlos) a cualquier persona y pueda también otorgar poderes especiales. La concesión, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección permanentes se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas. Junto a esta composición, estatutariamente cabe determinar la existencia de otros cargos, así como de miembros suplentes, pudiendo nombrarse

---

<sup>32</sup> Aunque algunos autores como Vicent Chuliá, F. (2002): "El futuro de la legislación cooperativa", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 13, octubre, p. 40 siempre se han manifestado negativos con la figura del Administrador único en el ámbito de las sociedades cooperativas.

<sup>33</sup> Vid. Alonso Espinosa, F. J. (2001): "Órgano de administración", en AA.VV. *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. Alonso Espinosa, F. J.), Granada, p. 231.

<sup>34</sup> Art. 32 de la LC. Véanse, entre otros, Fajardo García, G. (1994): "La responsabilidad del socio en la gestión de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 5, noviembre, pp. 415ss; Peinado Gracia (2019), *op.cit.*, pp. 474-476; Tato Plaza, A. (2013): "II. La Administración", en AA. VV. *Tratado de Derecho de cooperativas*, (Dir. Peinado Gracia, J. I./ Coord. Vázquez Ruano, T), Tomo I, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 437-440.

<sup>35</sup> La persona socia que sea designada como miembro del Consejo Rector no puede hallarse inmerso en ningún supuesto de incompatibilidad, incapacidad o prohibición de los recogidos en la norma (art. 41 de la LC). Para ampliar esta materia Tato Plaza (2013), *op.cit.*, pp. 443-444. Por su parte, en el caso de ser persona jurídica se deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

<sup>36</sup> Art. 33 de la LC.

vocales o consejeros del Consejo Rector. No obstante, el simple nombramiento o la designación no es un acto completo, pues dicha elección sólo surtirá efectos a partir de que el cargo sea aceptado por la persona socia designada y, a su vez, se requiere de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas a fin de obtener los efectos oportunos<sup>37</sup>.

Las facultades propias de este órgano social se centran en la gestión de la entidad cooperativa, siendo sus competencias básicas las que se exponen a continuación<sup>38</sup>: la función social de gobierno de la entidad cooperativa, la alta gestión de la sociedad, la supervisión de los directivos y la representación de la cooperativa en relación con cualquier acto propio de las actividades que integren el objeto social. Además de las indicadas, el Consejo Rector va a asumir de modo secundario otras facultades que no se hubieran asignado a los órganos sociales por disposición normativa o estatutaria, siendo preciso en estos casos el previo acuerdo de la Asamblea general para tal designación<sup>39</sup>. Las competencias indicadas han de ejercerse atendiendo al cumplimiento del objeto social de la cooperativa y de acuerdo con las exigencias reglamentarias, los estatutos sociales y la política prevista por la Asamblea general.

Centrándonos en la materia relativa a la implementación de las tecnologías de la información en dicho órgano social, y aun cuando el régimen de su funcionamiento se determinará en los estatutos sociales, va a resultar factible que las reuniones del Consejo Rector se puedan realizar total o parcialmente por medios telemáticos y/o digitales, en la medida en que -obviamente- se hubiera previsto esta posibilidad vía estatutaria<sup>40</sup>. Asimismo, el Proyecto de Ley que analizamos se refiere a la eventualidad de que las personas que sean miembros integrantes del Consejo Rector de la cooperativa puedan asistir y participar de manera telemática en sus reuniones y, cuando resulte procedente, las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, podrán hacerlo por medios digitales<sup>41</sup>. A tal fin, no sólo es preciso que, en los términos ya reseñados, se hubiera establecido en los estatutos de la cooperativa, sino también que la entidad ponga a disposición de los miembros de dicho órgano social los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos<sup>42</sup>. Ello trae como consecuencia, en todo caso, el deber de la cooperativa de garantizar la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones intercambiadas, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, y el mecanismo necesario para el ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad, en un sentido equivalente al analizado respecto de la celebración de las Asambleas generales.

### **3. INCLUSIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS NORMAS COOPERATIVAS AUTONÓMICAS**

Las más recientes normas autonómicas aprobadas en materia cooperativa<sup>43</sup> han tratado de seguir las líneas que, respecto de la inclusión de las nuevas tecnologías

---

<sup>37</sup> Art. 34 de la LC.

<sup>38</sup> Siguiendo lo previsto en los arts. 35 a 37 de la LC (*vid.* Alonso Espinosa (2001), *op.cit.*, p. 233).

<sup>39</sup> Art. 32. 3 de la LC.

<sup>40</sup> Apartado 4 del art. 32.

<sup>41</sup> Nuevo art. 36. 6 de la norma.

<sup>42</sup> En razón del art. 3 *ter.*

<sup>43</sup> Obviamos las normas autonómicas que no hacen alusión a los medios electrónicos ni telemáticos, nos referimos a las siguientes: la Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (BOPA núm. 160, de 12 de julio y BOE núm. 232, de 24 de septiembre), la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 221, de 16 de noviembre y BOE núm. 37, de 12 de febrero), la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 79, de 26 de abril y BOE núm. 116, de 15 de mayo), la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia (DOG núm. 251, de 30 de diciembre y BOE núm. 72, de 25 de marzo), la Ley /2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (BOLR núm. 82, de 10 de julio y BOE núm. 172, de 19 de julio), y la

de la información y de la comunicación, ya se habían establecido en el ámbito de las sociedades de capital<sup>44</sup>. Como es sabido, esta regulación establece una serie de imposiciones de carácter formal respecto de las sociedades cuyos valores han sido admitidos a negociación en un mercado regulado y que, de manera directa o indirecta, implican el uso e implementación de los instrumentos electrónicos y telemáticos en el funcionamiento societario. Tal es el caso, entre otros, de la preceptiva creación de la página web corporativa, el anuncio de la convocatoria de la Junta general entre los accionistas que integran la entidad o de la información que de forma necesaria ha de incluirse en la página electrónica corporativa en cuanto a dicha convocatoria y a las propuestas de acuerdo que se vayan a adoptar.

En el ámbito del derecho de cooperativas, de forma concreta y en primer término, conviene aludir a la norma balear<sup>45</sup>, la canaria<sup>46</sup> y la madrileña<sup>47</sup> por el carácter contemporáneo de su aprobación. En estos textos normativos se parte de la previsión de las comunicaciones electrónicas como mecanismo idóneo de intercambio y conexión entre la cooperativa y las persona socias, para plantear el recurso telemático en cuanto a la convocatoria y funcionamiento de la Asamblea general, así como respecto al ejercicio del derecho de asistencia, el de información y el de votación por parte de las mismas. De manera particular, las dos primeras, reconocen con un contenido similar la posibilidad de que se lleven a término comunicaciones electrónicas entre las personas socias y la cooperativa<sup>48</sup>, tanto a efectos de la propia comunicación entre ambas, como de la remisión de documentos, solicitudes e información que resulten pertinentes para el funcionamiento societario. Previsión que es equivalente a la determinada, también, en otras normas pretéritas como la

---

Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (BORM núm. 282, de 7 de diciembre y BOE núm. 111, de 9 de mayo).

<sup>44</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio. En adelante, LSC). En concreto, cabe destacar el contenido de los arts. 11 *bis*, *ter* y *quárter*, 173, 319 y 333. Así como, lo dispuesto en los arts. 517, 518, 520 y 525 del mismo texto, entre otros. Para ampliar esta materia, pueden consultarse los trabajos de: Boquera Matarredona (2019), *op.cit.*, y (2019a): "La página web corporativa de las sociedades cotizadas", en *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, (Dir. Rodríguez Artigas, F./ Fernández de la Gándara, L./ Quijano González, J./ Alonso Ureba, A./ Velasco San Pedro, L. A./ Esteban Velasco, G.), vol. 1, Madrid, Aranzadi, pp. 641-682; Díaz Moreno, A. (2012): "Cómo crear y gestionar su web corporativa", *GA-P, Análisis*, diciembre, pp. 5-27; Farrando Miguel, I. (2012a): "La página web de la sociedad y el régimen de comunicaciones electrónicas entre socios y sociedad", en *Las reformas de la Ley de sociedades de capital (Real Decreto-Ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Ley 1/2012)*, (Coords. Rodríguez Artigas, F./ Farrando Miguel, I./ González Castilla, F.), Pamplona, Aranzadi, pp. 63 y 71; Jordá García (2012), *op.cit.*; Palá Laguna, R. & Marín de la Bárcena, F. (2020): "La junta general durante el estado de alarma (sociedades no cotizadas)", *GA-P, Análisis*, marzo, pp. 1-7; Pérez Moriones, A. (2017): "La página web de la sociedad o página web corporativa: luces y sombras", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 4, pp. 87-101; Vázquez Ruano, T. (2021): "Cumplimiento por medios electrónicos de ciertos deberes formales en las sociedades cotizadas. ¿extensible a todas las sociedades de capital?", *RDMV*, nº 29, pp. 1-19. Por su parte, autores como Álvarez Royo- Vilanova, S. (2011): "La web corporativa y otras modificaciones al régimen general de las sociedades de capital en la Ley 25/2011, de 1 de agosto", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 56, p. 18, o Recalde Castells, A. & Apilánez Pérez de Onraita, E. (2012): "Reforma de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", *Diario La Ley*, nº 7853, p. 2, destacaron la incorrecta ubicación de su previsión en relación con el domicilio social.

<sup>45</sup> Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears (BOIB núm. 32, de 14 de marzo y BOE núm. 138, de 10 de junio).

<sup>46</sup> Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (BOIC núm. 222, de 10 de noviembre y BOE núm. 284, de 26 de noviembre).

<sup>47</sup> Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 50, de 28 de febrero y BOE núm. 137, de 9 de junio).

<sup>48</sup> Art. 10 de la norma balear y, respecto de la norma canaria, puede consultarse el art. 7. Por su parte, también el art. 23 determina la obligatoriedad de que el Registro de Cooperativas de las Illes Balears en las relaciones con las cooperativas usen medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Al igual que los promueve en las relaciones que se lleven a cabo con las ciudadanas y los ciudadanos.

regulación extremeña<sup>49</sup>, la valenciana<sup>50</sup> y la catalana<sup>51</sup>. Obviamente, esta posibilidad, requiere que se hubiera previsto esta forma de comunicación vía estatutaria y que las personas socias la hubieran aceptado con anterioridad. Asimismo, va a corresponder a la entidad cooperativa habilitar en su propia página electrónica el dispositivo de contacto que haga factible acreditar de manera fehaciente la fecha de la recepción y el contenido de las comunicaciones electrónicas intercambiadas. En todo caso, no puede eludirse, y de este modo se prevé de forma explícita en ciertos textos autonómicos<sup>52</sup>, la necesidad de que la entidad cooperativa garantice la observancia de los principios vigentes en materia de protección de datos de carácter personal<sup>53</sup>. Junto a lo anterior, hay que destacar que la reglamentación madrileña, de manera expresa, establece entre las obligaciones de las personas socias el deber de aportar una dirección de correo electrónico a la cooperativa a los efectos de las pertinentes notificaciones entre ellas y la entidad<sup>54</sup>.

Asimismo, en otras ordenaciones autonómicas<sup>55</sup>, se dispone la posible aprobación de una página web corporativa de la cooperativa, entendida como un canal de comunicación e información para las personas socias y que surtirá efectos desde su inscripción en el Registro correspondiente. Esto es, a fin de dar a conocer los acuerdos y otros documentos de interés para las mismas. En estos supuestos, consideramos en un sentido positivo la imposición de ciertos deberes que pesan sobre la sociedad cooperativa, a saber: la necesidad de garantizar la seguridad de la propia página web, la autenticidad de los documentos e informaciones publicados en ella y el acceso gratuito a los mismos con posibilidad de descarga e impresión; y la carga de la prueba de la inserción de los documentos en la página web y de la fecha precisa de su incorporación. Siendo responsabilidad de los administradores sociales el mantenimiento de lo insertado en la página electrónica de la entidad y de los posibles perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a la página, salvo situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, como no puede ser de otro modo. En este último planteamiento, además, en algunas normas se prevé la no celebración de la Asamblea general convocada para acordar el asunto a que se refiera el documento incluido en la página web corporativa cuyo acceso se hubiera suspendido<sup>56</sup>. Ello permite estimar que la falta de atención al derecho de información

---

<sup>49</sup> Art. 13 de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (DOE núm. 213, de 2 de noviembre y BOE núm. 289, de 30 de noviembre). Si bien, cabe que los acuerdos que deban publicarse se incluyan en la página web corporativa (art. 12), con independencia de otras publicaciones alternativas.

<sup>50</sup> Art. 25 en su apartado 2 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 7529, de 20 de mayo).

<sup>51</sup> Art. 9 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (DOGC núm. 6914, de 16 de julio).

<sup>52</sup> Nos referimos de manera concreta al apartado 2 del art. 9 de la norma catalana.

<sup>53</sup> En concreto, lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos. DOUE L 119, de 4 de mayo) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre). Expresamente se refiere a ello, el apartado 2 del art. 9 de la norma catalana.

<sup>54</sup> Letra g) del art. 21.

<sup>55</sup> Art. 12 de la norma extremeña, en concreto el apartado 5 alude a la responsabilidad de los administradores sociales. No obstante, resulta suficiente la declaración de los administradores para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la Ley. El art. 6 de la norma valenciana se refiere tanto a la posible aprobación de la página web por la Asamblea general, su traslado o supresión, como su contenido y los deberes de seguridad y garantía que pesan sobre la sociedad cooperativa.

<sup>56</sup> Así, el apartado 6 del art. 12 de la norma extremeña precisa que: *si la interrupción de acceso a la página web corporativa fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la asamblea general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley (...)*. Por su parte, si se exige el mantenimiento de la inserción después de celebrada la Asamblea y hubiera una interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido. Con un contenido equivalente, el apartado 9 del art. 6 de la norma valenciana.

de las personas socias respecto de la reunión a celebrar y los puntos que se incluyen en el orden del día de la misma por la perturbación del acceso al espacio electrónico corporativo, es considerada una causa de imposibilidad para la conveniente celebración de la Asamblea. En particular, en cuanto que la suspensión se dilate hasta el punto de impedir el ejercicio del mencionado derecho de información respecto de las personas socias, pero no puede alcanzarse igual conclusión cuando la interrupción temporal del acceso resulte circunstancial o instantánea.

En lo que concierne al ejercicio de información por parte de las personas socias de la cooperativa, en el caso balear<sup>57</sup> resulta factible emplear cualquier medio técnico, informático o telemático tanto para la solicitud de la información a la sociedad, como en lo que se refiere a la entrega de la misma por parte de la cooperativa a quien la hubiera instado, siempre que esta posibilidad esté recogida en los estatutos sociales. Sin embargo, resulta más limitada la norma madrileña que prevé el empleo de medios electrónicos o telemáticos, pero para la recepción de la copia de las actas de las Asambleas generales que se hubieran celebrado<sup>58</sup>. Por su parte, la norma vasca enfatiza el recurso a la telemática en el momento en el que se anuncia la convocatoria de la Asamblea, preceptuando que en dicha convocatoria conste el derecho de todas las personas socias a examinar en el domicilio social, y en la intranet de la sociedad cuando la hubiese, la documentación correspondiente a los puntos del orden del día<sup>59</sup>. Las regulaciones extremeña<sup>60</sup> y valenciana<sup>61</sup>, también, determinan la posibilidad de que los derechos de información de las personas socias se satisfagan con la publicación en la página web corporativa de la cooperativa, sin perjuicio de la notificación individual (electrónica o no), de los acuerdos sobre su relación particular con la sociedad.

En correspondencia con lo anterior, las previsiones balear, canaria y vasca en materia cooperativa son coincidentes al establecer que la convocatoria de la Asamblea general habrá de notificarse a cada persona socia (y asociada)<sup>62</sup> mediante medios telemáticos siguiendo lo dispuesto en los estatutos de la sociedad o, en su caso, resultará factible sustituir la convocatoria individualizada por la publicación de un anuncio en la web corporativa de la cooperativa. Evidentemente, siempre que dicha página electrónica haya sido inscrita y publicada atendiendo a los términos y exigencias establecidas en la norma. Este contenido resulta similar a otras reglamentaciones de aprobación anterior, como lo son la catalana<sup>63</sup>, la cántabra<sup>64</sup> y la valenciana<sup>65</sup>. En esta última, asimismo, se precisa que, si la persona socia lo hubiera solicitado, la cooperativa le ha de facilitar la convocatoria por correo electrónico o postal. Si bien, nada impide considerar que, si de este modo se hubiera previsto, sea válida la convocatoria que se hubiera efectuado en la página web corporativa de la cooperativa.

A mayor abundamiento, vía estatutaria se pueden concretar mecanismos de publicidad adicionales y obligar a las cooperativas a gestionar por medios telemáticos

---

<sup>57</sup> Apartado 5 del art. 36 de la norma balear.

<sup>58</sup> Art. 22 sobre el derecho de información de las personas socias.

<sup>59</sup> Según el art. 35.

<sup>60</sup> Art. 12, así como el art. 85 sobre la información del acuerdo de modificación de los estatutos sociales en la página corporativa, en el caso de que la entidad contara con ella; y el art. 95 en relación con la consulta de la información sobre el acuerdo de fusión en la página web.

<sup>61</sup> Art. 6 en el apartado 10. Si bien, cuando se exija la publicación de algún acuerdo en diarios de gran difusión, esta obligación podrá cumplirse mediante la publicación del acuerdo, durante tres días consecutivos, en la página web corporativa de la cooperativa.

<sup>62</sup> Arts. 53 y 54 de la norma balear. Téngase en cuenta que la Asamblea general se entiende que se lleva a cabo en el lugar en el que se encuentra la persona que la preside. También el art. 35 de la regulación vasca.

<sup>63</sup> Véase el contenido del art. 44.

<sup>64</sup> Art. 35.1 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (BOC núm. 221, de 18 de noviembre y BOE núm. 284, de 27 de noviembre).

<sup>65</sup> Art. 34.1 de dicho texto.

un sistema de alerta a las personas socias en relación con los anuncios de la convocatoria insertados en la web corporativa de la sociedad<sup>66</sup>. La norma andaluza o la aragonesa predisponen la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para convocar la Asamblea en sustitución de la notificación personal<sup>67</sup>, en todo caso, asegurándose que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria. No obstante, estas referencias particulares en relación con la implementación de las nuevas tecnologías, ciertas regulaciones como la vasca aluden, incluso, a la convocatoria de la Asamblea general en uno de los periódicos, escritos o digitales, de gran circulación en el territorio del domicilio social.

Respecto al funcionamiento propiamente dicho de la Asamblea general, en los casos balear, canario y vasco se reconoce la posibilidad de que se celebren íntegramente por videoconferencia (o medios similares de comunicación) o de modo simultáneo (presencial y telemática), debiendo quedar garantizada -en todo caso- la identificación de los asistentes, la continuidad de la comunicación, la posible intervención en las deliberaciones y la emisión del voto de las personas asistentes<sup>68</sup>. Por su parte, y junto a la celebración y asistencia virtual a la Asamblea general, tanto en el caso balear como canario, vasco<sup>69</sup>, madrileño<sup>70</sup> y valenciano<sup>71</sup> se permite a las personas socias la votación por procedimientos telemáticos que garanticen la confidencialidad del voto y cuyo procedimiento, condiciones y requisitos seguirá lo dispuesto en los estatutos de la sociedad. En otros supuestos, la factible emisión del voto por medios electrónicos u otros mecanismos a distancia requiere, también, que se garantice la identidad del sujeto que lo emite<sup>72</sup>.

Téngase en cuenta que nada impide que tanto la convocatoria como el funcionamiento de la Asamblea general por medios técnicos, informáticos o telemáticos, u otros que permitan las tecnologías de la información y de la comunicación pueda extenderse al Consejo Rector de la sociedad cooperativa.

---

<sup>66</sup> En la norma catalana, estos sistemas de publicidad adicionales son preceptivos si la cooperativa dispone de sección de crédito o de socios colaboradores o en situación de excedencia y los estatutos establecen que la Asamblea puede ser convocada mediante anuncio publicado en el sitio web corporativo inscrito en el Registro de Cooperativas (art. 44. 2).

<sup>67</sup> Art. 44 de la norma catalana y apartado 3 del art. 29 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre y BOE núm. 17, de 20 de enero de 2012) y art. 21 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 186, de 23 de septiembre). Si bien, en el caso de la Asamblea general que ha de aprobar el balance final y el proyecto de distribución del activo, la convocatoria se publicará en el BOJA y en la sede electrónica de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas (art. 82 de la norma). Aunque se excepcionan tales publicaciones cuando el acuerdo se notifique de forma individual a cada una de las personas socias (sobre ello Cruz Rivero, (2018), *op.cit.*, *passim*). En este mismo sentido, el art. 30 del Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (BOA núm. 176, de 9 de septiembre) que señala la posibilidad de convocar la Asamblea por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

<sup>68</sup> Con un contenido similar cabe destacar normas anteriores como la catalana (art. 46. 5).

<sup>69</sup> Según el art. 36 de su norma, en relación con el art. 32 respecto de la asistencia y participación telemática en otros órganos sociales que se aprueben. En cuanto al voto telemático, véase el art. 37.

<sup>70</sup> Art. 36 de la norma.

<sup>71</sup> Arts. 33 y 34 de la norma madrileña.

<sup>72</sup> Art. 45 de la norma extremeña, en la que se considera que las personas socias que emitan su voto a distancia han de ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la asamblea como presentes; art. 46 de la norma catalana; art. 36.8 de la norma valenciana; y art. 30 de la norma andaluza (que impone que reglamentariamente han de establecerse las pertinentes garantías -en un sentido negativo respecto de la reglamentación andaluz véase Paniagua Zurera, M. (2013): "Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, nº 24, pp. 53-115-o, en su defecto, en los estatutos sociales). Sobre esta última, el apartado 5 del art. 30 del Decreto 123/2014, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, precisa que para asegurar su autenticidad, las personas socias podrán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido, o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad (puede ampliarse la información en Cruz Rivero, (2018), *op.cit.*, pp. 21-24).

Aunque en ciertas reglamentaciones como en la andaluza se incluye una mención expresa a dicha posibilidad<sup>73</sup>.

Finalmente, cabe llamar la atención sobre dos materias cooperativas vinculadas a la implementación de las nuevas tecnologías, una en un sentido más general y que se ha reflejado en diversas disposiciones autonómicas; y otra más precisa y sólo contemplada en dos textos vigentes. En cuanto a la primera, hacemos alusión a los requerimientos de los Registros cooperativos autonómicos. En la medida en que, respecto de ellos, se hace una indicación a los recursos electrónicos y telemáticos tanto en las normas más recientes, como en las aprobadas con anterioridad<sup>74</sup>. En el Registro de las Islas Baleares y en el de Cataluña el deber del Consejo Rector de depositar las cuentas anuales ha de llevarse a cabo por registro electrónico y con las correspondientes firmas electrónicas<sup>75</sup>. En el sistema canario<sup>76</sup> y en el catalán<sup>77</sup>, el Registro de Sociedades Cooperativas ha de contar con los medios o dispositivos necesarios para la realización de las actividades registrales a través de medios telemáticos. Más explícito y amplio resulta el legislador vasco en este sentido<sup>78</sup>, al determinar dos extremos concretos. De un lado, la necesidad de que el Registro de Cooperativas promueva, en sus relaciones con las ciudadanas y ciudadanos y con las entidades interesadas, el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para facilitar esas relaciones<sup>79</sup>. De otro, la llevanza de cualquiera de los libros cooperativos en soporte electrónico o en papel, al igual que el depósito documental en soporte electrónico o mediante medios de esta misma naturaleza cuando se produzca la cancelación de la sociedad cooperativa.

Sobre el planteamiento específico antes expuesto, únicamente las previsiones vasca y aragonesa indican la posibilidad de crear sociedades cooperativas de pequeña dimensión (en Aragón referidas, especialmente, a cooperativas de trabajo asociado)<sup>80</sup>. Esta tipología cooperativa va a implicar que se simplifiquen tanto los procedimientos y trámites necesarios para su constitución (el otorgamiento e inscripción de la escritura), como lo que concierne a su particular funcionamiento. Siendo indispensable, a este respecto, no sólo la facilitación del oportuno asesoramiento y de un posible prototipo de estatutos sociales que permita agilizar los trámites requeridos para la constitución de la cooperativa, sino también -y lo que es más significativo- el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos que favorezcan su creación. Asimismo, se considera que va a corresponder al Registro de Cooperativas conferir preferencia a los actos de tramitación relativos a la constitución de esta modalidad de sociedad cooperativa.

---

<sup>73</sup> Véase el art. 39 del texto normativo y el apartado 5 del art. 36 del Decreto 123/2014, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (sobre ello, Cruz Rivero, (2018), *op.cit.*, pp. 24-26).

<sup>74</sup> Así, la única alusión al recurso electrónico que se hace en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (BON núm. 149, de 13 de diciembre y BOE núm. 4, de 4 de enero de 2007) se refiere al diligenciado de los libros por medios informáticos o electrónicos cuando la seguridad tecnológica lo permita (D.A. 4ª de la norma). Por su parte, véase también el art. 79 de la norma andaluza sobre el acceso al registro por sede electrónica y el art. 118 sobre la realización de las actividades registrales a través de medios y técnicas telemáticos, en relación con el art. 57 del Decreto 123/2014, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas; y con un sentido equivalente el art. 13.10 de la norma aragonesa y la D.A. 5ª de la norma cántabra.

<sup>75</sup> Art. 99 de la regulación balear y el art. 88.2 de la norma catalana. Por su parte, también los arts. 38 y arts. 81 y 82 de la norma canaria, aunque guardan silencio respecto de la inclusión de las firmas electrónicas.

<sup>76</sup> Art. 16.

<sup>77</sup> Art. 86. 2.

<sup>78</sup> Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 247, de 30 de diciembre y BOE núm. 14, de 16 de enero de 2020). En concreto, véase el art. 16.

<sup>79</sup> Tal es el caso de la inscripción y depósito de los actos sujetos al mismo, la resolución de consultas y la expedición de certificados. Asimismo, el art. 74 prevé la posible llevanza de los libros cooperativos en soporte electrónico o en papel, al igual que el depósito documental en caso de cancelación en soporte electrónico o mediante medios electrónicos (art. 100).

<sup>80</sup> D.A. 8ª y D.A. 6ª, respectivamente.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El establecimiento de la página web corporativa y el empleo de los recursos electrónicos y tecnológicos en el marco de las sociedades cooperativas, en general, ha de apreciarse como instrumentos que aportan claridad y una adecuada información y comunicación de estas entidades para con las personas socias y, al mismo tiempo, para con terceros<sup>81</sup>. Nos referimos, entre otros aspectos, a la observancia de obligaciones como la de información que necesariamente tienen que incluir y mantener las cooperativas en su página corporativa electrónica y el anuncio de la convocatoria de la Asamblea general garantizando el acceso a esta información entre las personas socias que integran la entidad. Es decir, que se facilite esta información por medios de comunicación que aseguren su efectiva difusión y, a su vez, el acceso gratuito a dicho contenido. Al respecto, es posible afirmar que el deber (o facultad) de crear una página web corporativa ha de estimarse como un portal de información en general y, al mismo tiempo, de diversificación del contenido que puede ser de interés únicamente para algunos sujetos (como las personas socias que la integran). Siendo un mecanismo idóneo de previsión de alertas u otro tipo de instrumentos que les ofrezcan a aquéllos información o documentación y datos que resulten oportunos. Así como, el intercambio de comunicaciones electrónicas a través de los recursos que con carácter previo las personas socias hubieran facilitado y admitido.

Lo señalado, además, puede entenderse como una forma de facilitar y mejorar el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos las personas socias en las cooperativas, siempre que se establezcan los mecanismos que permitan llevarlos a cabo con las debidas garantías. En cuanto que se favorece el derecho de información, el de participación en los órganos sociales de estas entidades, pues incluso cabe la celebración de Asambleas íntegramente telemáticas y la posibilidad de emisión del voto por medios telemáticos. Alternativas que, también, suponen un beneficio para la propia sociedad cooperativa al fomentar su imagen corporativa.

Las bondades expuestas, tienen un concreto reflejo en el fomento de la transparencia del funcionamiento cooperativo y en el beneficio de la posición de las personas socias en dicho ámbito en virtud de los derechos que le asisten. Sin embargo, las previsiones del Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social no han previsto un tratamiento unitario del establecimiento de un espacio web corporativo para las entidades cooperativas y del contenido y funcionalidades que pueden habilitarse en su caso. Pues, como ha quedado expuesto, el reconocimiento facultativo de disponer de una página electrónica para las cooperativas, salvando la imposición en algunas de ellas en base a su dimensión, puede sustentarse en razones económicas, la requerida formación respecto del uso de las nuevas tecnologías y la repercusión de dar publicidad abierta de información concerniente a la cooperativa.

En definitiva, aunque habrá de esperar a poner en práctica la literalidad de las modificaciones normativas planteadas para realizar una correcta interpretación de las mismas, convendría precisar y establecer un sistema homogéneo en cuanto al empleo de las nuevas tecnologías en este sector, aseverándose el cumplimiento de

---

<sup>81</sup> En lo que concierne al régimen de las sociedades de capital, puede ampliarse la información con la consulta de los trabajos de: Boquera Matarredona (2019a), *op.cit.*, pp. 641-682; Vañó Vañó, M<sup>a</sup> J. (2014): "El ejercicio de los derechos políticos del socio a través de la página web corporativa", en *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, (Dir. Plaza Penadés, J.), Pamplona, Aranzadi, pp. 1115-1132; Vargas Vasserot, C. (2007): "El uso de las nuevas tecnologías en las sociedades cooperativas", en *Derecho patrimonial y tecnología*, (Dir. Madrid Parra, A.), Madrid, Marcial Pons, pp. 435-443; Tapia Hermida, A.J. (2016): "El foro electrónico de accionistas", en *Junta general y Consejo de Administración en la sociedad cotizada*, (Dir. Rodríguez Artigas, F./ Fernández de la Gándara, L./ Quijano González, J./ Alonso Ureba, A./ Velasco San Pedro, L. A./ Esteban Velasco, G.), Tomo II, Pamplona, pp. 987-990; Vázquez Ruano, T. (2018): *Principios de Corporate Governance. La personificación de la función supervisora de la administración societaria*, Madrid, Dykinson, pp. 35-40.

unas exigencias básicas de seguridad y garantía en el empleo de medios electrónicos y telemáticos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Espinosa, F. J. (2001): "Órgano de administración", en AA.VV. *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. Alonso Espinosa, F. J.), Granada.
- Álvarez Royo- Vilanova, S. (2011): "La web corporativa y otras modificaciones al régimen general de las sociedades de capital en la Ley 25/2011, de 1 de agosto", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 56, pp. 13-40.
- Asensi Merás, A. (2020): "La convocatoria de la Junta General a través de la página web corporativa en las sociedades no cotizadas", en *Derecho de sociedades: los derechos del socio*, (Dir. González Fernández, M<sup>a</sup> B./ Cohen Benchetrit, A.), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 647-666.
- Augoustatos Zarco, N. (2007): "La convocatoria de la junta general de socios mediante el correo electrónico", en *Derecho patrimonial y tecnología*, (Coords. Madrid Parra, A./ Guerrero Lebrón, M. J.), Madrid, Marcial Pons, pp. 387-412.
- Boquera Matarredona, J. (2019): "Paradojas y problemas de la página web corporativa de las sociedades de capital", *RDM*, nº 313.
- (2019a): "La página web corporativa de las sociedades cotizadas", en *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, (Dir. Rodríguez Artigas, F./ Fernández de la Gándara, L./ Quijano González, J./ Alonso Ureba, A./ Velasco San Pedro, L. A./ Esteban Velasco, G.), vol. 1, Madrid, Aranzadi, pp. 641-682.
- Cruz Rivero, D. (2018): "Utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las asambleas de las sociedades cooperativas. La experiencia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, nº 32, pp. 1-30.
- Curto Polo, M. M. (2015): "La convocatoria de la junta general de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico (Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 13 de enero de 2015)", *RDM*, nº 297, pp. 537-553.
- Díaz Moreno, A. (2012): "Cómo crear y gestionar su web corporativa", *GA-P, Análisis*, diciembre, pp. 5-27.
- Fajardo García, G. (1994): "La responsabilidad del socio en la gestión de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 5, noviembre.
- Farrando Miguel, I. (2012): "Reformas en materia de convocatoria de la junta general", en *Las reformas de la Ley de sociedades de capital (Real Decreto-Ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Ley 1/2012)*, (Coords. Rodríguez Artigas, F./ Farrando Miguel, I./ González Castilla, F.), Pamplona, Aranzadi, pp. 135-226.
- (2012a): "La página web de la sociedad y el régimen de comunicaciones electrónicas entre socios y sociedad", en *la misma obra*, pp. 135-226.
- Franch Fluxá, J. & Morell Ramos, J. (2012): "Página web y sociedades de capital. ¿Un nuevo Derecho Mercantil 2.0?", *RDM*, nº 286, octubre-diciembre, pp. 156-159.
- Illescas Ortiz, R. (2009): *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid, Civitas.
- Jordá García, R. (2012): "Páginas web corporativas de las sociedades no cotizadas", *Diario La Ley*, nº 7873, pp. 7-8.
- Jorquera García, L. (2013): "La web corporativa como instrumento de relación de las sociedades mercantiles con socios y terceros: aspectos prácticos", *Diario La Ley*, nº 8186.
- Luceño Oliva, J. L. (2013): "Más aclaraciones sobre la web corporativa (Comentario a la RDGRN de 10 de octubre de 2012)", *Diario La Ley*, nº 8012, pp. 1-3.
- Madrid Parra, A. (2015): "Avance de Naciones Unidas en la regulación de los documentos electrónicos transferibles", en *Estudios sobre el futuro Código*

- Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, (Dir. Morillas Jarillo, M<sup>a</sup>. J./ Perales Viscasillas, M<sup>a</sup>. P./ Porfirio Carpio, L.J.), Madrid, pp. 2069-2089.
- Morillas Jarillo, M<sup>a</sup>. J. (2019): "Capítulo II. Concepto y clases de cooperativas", en *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2<sup>a</sup> edic., pp. 163-170.
- Palá Laguna, R. & Marín de la Bárcena, F. (2020): "La junta general durante el estado de alarma (sociedades no cotizadas)", *GA-P, Análisis*, marzo, pp. 1-7.
- Paniagua Zurera, M. (2013): "Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas", *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, nº 24, pp. 53-115.
- Peinado Gracia, J. I. (2019): "Capítulo I. Normas y ámbito de aplicación", en *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2<sup>a</sup> edic., pp. 125-128.
- Pérez Moriones, A. (2017): "La página web de la sociedad o página web corporativa: luces y sombras", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 4, pp. 87-101.
- Recalde Castells, A. & Apilánez Pérez de Onraita, E. (2012): "Reforma de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles", *Diario La Ley*, nº 7853.
- Tapia Hermida, A.J. (2016): "El foro electrónico de accionistas", en *Junta general y Consejo de Administración en la sociedad cotizada*, (Dir. Rodríguez Artigas, F./ Fernández de la Gándara, L./ Quijano González, J./ Alonso Ureba, A./ Velasco San Pedro, L. A./ Esteban Velasco, G.), Tomo II, Pamplona, pp. 987-990.
- Tato Plaza, A. (2013): "II. La Administración", en AA. VV. *Tratado de Derecho de cooperativas*, (Dir. Peinado Gracia, J. I./ Coord. Vázquez Ruano, T), Tomo I, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Vañó Vañó, M<sup>a</sup> J. (2014): "El ejercicio de los derechos políticos del socio a través de la página web corporativa", en *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, (Dir. Plaza Penadés, J.), Pamplona, Aranzadi, pp. 1115-1132.
- Vargas Vasserot, C. (2007): "El uso de las nuevas tecnologías en las sociedades cooperativas", en *Derecho patrimonial y tecnología*, (Dir. Madrid Parra, A.), Madrid, Marcial Pons, pp. 435-443.  
especialmente pp. 436-438
- Vázquez Ruano, T. (2021): "Cumplimiento por medios electrónicos de ciertos deberes formales en las sociedades cotizadas. ¿extensible a todas las sociedades de capital?", *RDMV*, nº 29, pp. 1-19.
- (2018): *Principios de Corporate Governance. La personificación de la función supervisora de la administración societaria*, Madrid, Dykinson.
- Vicent Chuliá, F. (2013): "Capítulo I. Introducción. Normas y ámbito de aplicación", en *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1<sup>a</sup> edic., pp. 57-103.
- (2002): "El futuro de la legislación cooperativa", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 13, octubre.